

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Carmen Cecilia Lasprilla Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 60.299.539, contra Jesús Norberto Villabona Blanco identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.752.136; Yuleisy Alejandra Arango Marcucci identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.494.503 y Norberto Villabona Gamboa identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.161, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: No hay lugar a desglose toda vez que la demanda se presentó por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 040 y 041 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Mediante escrito sometido a reparto¹, el 18 de noviembre de 2020 le correspondió a este Despacho avocar el trámite liquidatorio de la sucesión intestada de Lucia Sierra de García quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 28.123.786, y de la prueba de defunción aportada al plenario, falleció el 4 de septiembre de 2015.

Como interesados comparecieron: Adelaida Suarez Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 60.318.913, Reinaldo Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 13.467.786, como herederos en calidad de hijos biológicos de la causante (según las pruebas documentales allegadas) y Flor Elva García Bermúdez con cédula de ciudadanía No. 37.219.528 como hija de crianza a quien los demás concurrentes reconocen como hermana y heredera beneficiaria.

Radicado el proceso y evacuado el trámite de ley, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el 22 de septiembre de 2021², a la cual se presentó el apoderado de los herederos reconocidos, enunciando como único activo **la mejora** que se encontraba en cabeza de la causante, la cual fue descrita en debida forma, por consiguiente, al no presentarse oposición u objeción alguna, se aprobó y seguidamente se decretó el trabajo de partición.

Rendido el trabajo de partición, se procedió a correrle traslado conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P. Cumplido lo anterior, se dictará decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 673 del Código Civil, los diferentes modos a través de los cuales se puede adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, haciendo alusión, entre otros, a la sucesión por causa de muerte. Y, a partir del artículo 1008 de la obra en cita, se reguló en materia sustancial todo lo atinente al tema de la sucesión por causa de muerte, tratando entonces el Libro Tercero de tal codificación lo concerniente al tipo de sucesiones, la calidad de quienes comparecen a estos juicios liquidatorios, asignaciones, legados, partición de bienes, ejecutores testamentarios, por solo mencionar algunos temas de interés.

Ahora bien, el proceso de sucesión se encuentra previsto en el artículo 473 y siguientes del Código General del Proceso, contemplando cada una de las etapas

¹ Folio 001.2 del expediente digital.

² Folio 039 del expediente digital.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00146-00-DRIVE 173
CAUSANTE: LUCIA SIERRA DE GARCÍA (Q.E.P.D)
SOLICITANTES: REINALDO SIERRA, ADELAIDA SUAREZ SIERRA y FLOR ELVA GARCÍA BERMUDEZ

que deben llevarse a cabo, que culmina con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados al momento de la diligencia de inventario y avalúos, otorgando a cada uno de los interesados lo que les ha de corresponder en el monto de dinero y proporción de derechos, es decir, debe existir correspondencia entre lo inventariado y adjudicado, el valor de los bienes y que sea adjudicado a quienes hayan sido reconocidos hasta antes de aprobarse tal partición.

Verificado el trabajo de partición aportado al proceso, se establece que el bien adjudicado a los herederos corresponde al mismo que fue inventariado y avaluado, esto es, una mejora -casa de habitación, levantada sobre un terreno ejido, que tiene un área superficial de 250 metros², es decir, 10 metros de frente por 25 metros de fondo, ubicada en la Calle 21A No. 7-50 del barrio San Mateo de Cúcuta, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-13954, código catastral No. 010104130018001, con los siguientes linderos: "Norte: con Ernesto Meléndez; sur; con la calle 21A, Occidente: antes de Pedro Pablo Poveda hoy Adelaida Suárez Sierra"; adjudicándose a cada uno de los herederos sobre el mencionado bien el siguiente porcentaje:

Reinaldo Sierra 33,34%,
Adelaida Suarez Sierra 33,33%
Flor Elva García Bermúdez 33, 33%

Así las cosas, se observa que se encuentra ajustado a los lineamientos de ley, por lo que resulta viable su aprobación y las demás disposiciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la sucesión de la causante Lucia Sierra de García (q.e.p.d).

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la notaría que elijan los interesados.

TERCERO: INSCRÍBASE el trabajo de partición junto con la sentencia en el FMI No. 260-13954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, acompañando copia auténtica del trabajo de partición y de esta decisión.

CUARTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, por secretaría y a costa de los interesados, líbrense los oficios y expídanse copias digitalizadas de esta sentencia y de la partición una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas; téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00146-00-DRIVE 173
CAUSANTE: LUCIA SIERRA DE GARCÍA (Q.E.P.D)
SOLICITANTES: REINALDO SIERRA, ADELAIDA SUAREZ SIERRA y FLOR ELVA GARCÍA BERMUDEZ

mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: Por secretaria, expídase constancia de la ejecutoria de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 540014189002-2021-00009 ONEDRIVE 227.
Demandante: MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ C.C. 13.198.068
Demandado: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Habiéndose notificado al demandado conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -norma vigente para el momento de la actuación- sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., ordenándose seguir con la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Yohan Gustavo Gómez Pico identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.407.902, de conformidad a lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago calendarado 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 140.000. Por Secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00017-00 – DRIVE 235
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO MARIÑO C.C. 88.167.537

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, no fue objetada y el plazo para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 035 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Revisadas las documentales integradas al plenario en debida forma, el Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría, teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado, no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., conforme a la tabla que se anexa, la cual quedará aprobada en la suma de \$3.488.786,80 correspondientes al capital más los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 12 de mayo de 2022.

Desde	Hasta	Int. Plazo	Int. Mora	Días Mora	Año	Capital	Acumulado Mora
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	20	360	2.520.000	34.265,29
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	30	360	2.520.000	50.915,95
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	2.520.000	50.291,58
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	30	360	2.520.000	49.326,44
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	30	360	2.520.000	48.969,85
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	30	360	2.520.000	49.529,96
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	30	360	2.520.000	45.787,52
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	2.520.000	45.528,98
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	360	2.520.000	48.714,81
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	2.520.000	48.697,80
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	360	2.520.000	48.612,72
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	360	2.520.000	48.765,84
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	2.520.000	48.646,76
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	30	360	2.520.000	48.357,29
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	2.520.000	48.850,87
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	30	360	2.520.000	49.326,44
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	30	360	2.520.000	49.834,90
01/02/2022	30/02/2022	18,30%	27,45%	30	360	2.520.000	51.454,60
01/03/2022	30/03/2022	18,30%	27,45%	30	360	2.520.000	51.454,60
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	2.520.000	51.454,60
01/05/2022	12/05/2022	19,71%	29,57%	12	360	2.520.000	21.854,51
						2.520.000,00	968.786,80

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	2.520.000,00
Int. de Mora	968.786,80
TOTAL	3.488.786,80

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaría procédase a la entrega de los dineros consignados² en el asunto a la parte demandante hasta el monto aprobado en la liquidación del crédito. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 028 del expediente digital.

² Folio 030 del expediente digital (Sábana de depósitos judiciales).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, no fue objetada y el plazo para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Igualmente, se imparte aprobación a la liquidación de las costas², conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 027 del expediente digital.

² Folio 028 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00246-00 – ONE DRIVE 464
DEMANDANTE: LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: VÍCTOR MONSALVE MONSALVE C.C. 13.348.407
SOFIA TERESA ROLÓN YARURO C.C. 37.251.014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Habiéndose notificado al demandado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -norma vigente para el momento de la actuación- sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., ordenándose seguir con la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Víctor Monsalve Monsalve identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.348.407 y Sofia Teresa Rolón Yaruro identificada con cédula de ciudadanía No. 37.251.014, de conformidad con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 348.800. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Habiéndose notificado al demandado conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -norma vigente para el momento de la actuación- sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., ordenándose seguir con la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Arístides Silva Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.423.511, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 22 de octubre de 2021¹.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.145.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 002 del expediente digital.

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO: 540014003009-2022-00058-00
DEMANDANTE: CLAUDIA SANDRA GAFARO PARRA
DEMANDADO: LUZ MARINA GELVEZ PARADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por Claudia Sandra Gáfaró Parra, a través de apoderado judicial, contra Luz Marina Gélvez Parada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El demandante solicitó dentro de sus pretensiones, entre otras, declarar terminado el contrato de arrendamiento que celebró con Luz Marina Gélvez Parada, por incumplimiento del pago de las rentas acordadas (agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021), servicios públicos de acueducto, alcantarillado y gas por \$1'089.660 y \$89.340, respectivamente, y los que se causaran hasta la fecha de la sentencia, así como la restitución del inmueble ubicado en la avenida 16 No. 23-23 del barrio La Libertad, sector de Aguas Calientes identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254904, el cual se encuentra alindado de la siguiente manera: Norte: Con propiedad del señor Ciro Peñaranda. Oriente: con la avenida 16. Sur: Con el lote que se reserva la vendedora María Isbelia Parra Parada. Occidente: Con propiedades de Natael Toloza Zafra.

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Mediante acuerdo verbal del 15 de febrero de 2019, Claudia Sandra Gáfaró Parra, dio en arrendamiento a Luz Marina Gélvez Parada, el inmueble ubicado en la avenida 16 No. 23-23 del barrio La Libertad de Cúcuta, por un canon inicial de \$380.000, pagaderos dentro de los 15 a 25 días de cada mes por un periodo de 12 meses, prorrogado de forma automática.

La arrendataria se sustrajo de su obligación de pagar oportunamente los cánones de arrendamiento, en consecuencia, el 19 de enero de 2021 acordaron por escrito la entrega del inmueble para el 28 de febrero de 2021. No obstante, previo a esa data, fueron cancelados los dineros adeudados por lo que decidieron continuar la ejecución del contrato, fijando como nuevo valor del canon la suma de \$440.000, más servicios públicos.

Posteriormente, la arrendataria incumplió la obligación de pagar, adeudando un saldo de agosto y los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022.

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO: 540014003009-2022-00058-00
DEMANDANTE: CLAUDIA SANDRA GAFARO PARRA
DEMANDADO: LUZ MARINA GELVEZ PARADA

Por considerarse que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió por auto del 11 de marzo de 2022.

El 4 de abril de la anualidad, la parte demandada allegó documental denominada “contestación de la demanda”, a través de la cual se opuso a las pretensiones, al paso que, corroboró la existencia del contrato de arrendamiento aludido por el extremo activo y el incumplimiento en el pago de los cánones, alegando abonos a la obligación adeudada, sin acreditar lo exigido en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES

Narrada la actuación procesal, se aprecia que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

Memórese que, el contrato de arrendamiento es un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado, con las siguientes características: a) bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado. b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato. c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades, gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que: “(...) *A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”.

En tal sentido, la parte actora allegó documentales que contienen declaraciones extra proceso rendidas por Danitza Valeria, Luz Marina y Claudia Sandra Gáfaró Parra ante el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, en las que dan fe de la existencia del contrato verbal de arrendamiento pactado por los sujetos procesales intervinientes en el presente juicio y que recae sobre el inmueble descrito

¹ Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO: 540014003009-2022-00058-00
DEMANDANTE: CLAUDIA SANDRA GAFARO PARRA
DEMANDADO: LUZ MARINA GELVEZ PARADA

anteriormente, así como del incumplimiento en el pago de los cánones por parte de la demandada.

También establece el numeral 4° del citado precepto que: *“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.* (Subraya intencional).

Al respecto, se aprecia que la demanda se fundamentó en el incumplimiento de la obligación principal -falta de pago de los cánones de arrendamiento, sin que dentro del diligenciamiento se observen recibos de pago o de consignación que permitan establecer que el extremo pasivo hubiere cancelado los cánones alegados por la parte demandante como adeudados, razón suficiente para no tener en cuenta las manifestaciones esbozadas por aquel, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Se concluye entonces que, conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, la demandada incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la Ley 820 de 2003.

Ahora bien, como la parte demandada no ejerció el mecanismo de defensa en debida forma y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, sería del caso dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, si no fuera porque, conforme lo manifestado por el demandante, ya fue restituido el inmueble objeto de litigio. En ese orden, por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento en lo relativo a dicha reclamación.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre Claudia Sandra Gáfaró Parra, identificada con cédula de

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO: 540014003009-2022-00058-00
DEMANDANTE: CLAUDIA SANDRA GAFARO PARRA
DEMANDADO: LUZ MARINA GELVEZ PARADA

ciudadanía No. 60.260.392, en calidad de arrendadora y Luz Marina Gelvez Parada identificada con cédula de ciudadanía No. 27'673.989 como arrendataria, respecto del inmueble arrendado de que trata esta sentencia y de acuerdo con lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento relativo a la solicitud de restitución del inmueble objeto del litigio, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 159.600. Por secretaría **liquídense**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPTELECUC con NIT 890.506.144-4, contra Clarita Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 60.314.242 y Yolanda Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 60.365.570, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: No hay lugar a desglose toda vez que la demanda se presentó por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 005 del expediente digital.